

## **INFORME N.º 185-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con lo que disponía el inciso c) del artículo 63º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(1)</sup>, se consulta lo siguiente:

1. La alusión a que los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia determinada en el ejercicio comercial en que se reciban oficialmente las obras, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia, ¿se refiere exclusivamente a las obras públicas o también aquellas que según el contenido del contrato requieran “recepción de obra”?
2. ¿Qué debe entenderse como conclusión o terminación de obra?

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1112 (en adelante, TUO de la LIR).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 63º del TUO de la LIR establecía que las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podían acogerse a uno de los métodos allí señalados, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados, en la forma que establezca el Reglamento.

Así, el método previsto en el inciso c) del citado artículo permitía diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, debían ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondían se aplicarían sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Antes de su derogación por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1112, publicado el 29.6.2012, que entró en vigencia a partir del 1.1.2013. Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria señala que las empresas de construcción o similares que hubieran adoptado el método establecido en el inciso c) del primer párrafo del artículo 63º de la Ley hasta antes de su derogación por el referido decreto legislativo, seguirán aplicando la regulación establecida en dicho inciso respecto de las rentas derivadas de la ejecución de los contratos de obras iniciadas con anterioridad al 1.1.2013, hasta la total terminación de las mismas.

<sup>2</sup> Agregaba el citado inciso que en caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad sería determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) del mismo artículo 63º.

De la norma glosada se aprecia que tratándose de contratos de obra que según contrato deben ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres años, cuando en las disposiciones vigentes sobre la materia se haya establecido como requisito la recepción oficial de las obras, el Impuesto a la Renta correspondiente se aplicará sobre la ganancia determinada, en el ejercicio comercial en que estas se reciban oficialmente.

Ahora bien, toda vez que el término “disposición” alude a precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad; y el vocablo “vigente”, a que está en vigor y observancia una ley, una ordenanza, un estilo o una costumbre<sup>(3)</sup>, cuando la norma bajo análisis alude a las disposiciones vigentes sobre la materia se está refiriendo a la normativa que rige la actividad de las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra<sup>(4)</sup>.

Por lo tanto, la mención a las disposiciones vigentes sobre la materia que establezcan como requisito la recepción oficial de las obras, a que se refería el inciso c) del artículo 63° del TUO de la LIR, aludía a la normativa que rige la actividad de las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra, y no a las estipulaciones contractuales convenidas por las partes contratantes.

2. Respecto a la segunda consulta, cabe señalar que tanto en las normas del Impuesto a la Renta como en el Código Civil no existe una definición expresa de lo que debe entenderse como “conclusión o terminación de la obra”, por lo que, tratándose de contratos de obra que no requieran la recepción oficial de las obras, para efecto de determinar en qué ejercicio se concluyen estas, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiéndose a la documentación que evidencie tal hecho<sup>(5)</sup>.

## CONCLUSIONES:

1. La mención a las disposiciones vigentes sobre la materia que establezcan como requisito la recepción oficial de las obras, a que se refería el inciso c) del artículo 63° del TUO de la LIR, aludía a la normativa que rige la actividad de las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra, y no a las estipulaciones contractuales convenidas por las partes contratantes.

---

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (<http://lema.rae.es/drae/>).

<sup>4</sup> Tal es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N.º 1017, publicado el 4.6.2008, y norma modificatoria, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, publicado el 1.1.2009, y sus modificatorias, que regulan la recepción oficial de la obra como parte de las disposiciones vigentes que deben cumplir las entidades del Sector Público.

Ahora, si bien en el Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias, se regula el contrato de obra, no existe en sus disposiciones una que establezca como requisito que las obras deban ser recibidas oficialmente.

<sup>5</sup> Este criterio fue asumido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.ºs 07840-3-2010 y 22217-11-2012.

2. Tratándose de contratos de obra que no requieran la recepción oficial de las obras, para efecto de determinar en qué ejercicio se concluyen éstas, deberá evaluarse cada caso concreto, atendándose a la documentación que evidencie tal hecho.

Lima, 3 de diciembre de 2013

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional (e)

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

rap

A0783-D13

IMPUESTO A LA RENTA – Pagos a cuenta en empresas de construcción - Diferimiento de resultados